

Señor
Juez Civil del Circuito de Cali -reparto
Correo: repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono: 602-8986868 ext. 2892 -2893
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA Y OTROS
Demandados: Programa Séptimo -Día CARACOL TELEVISION S A

1: POSTULACIÓN

NAIN VALDERRAMA MUÑOZ, mayor de edad y domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía 6.138.468, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 317538 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE**, identificada con CC No. 1.107.532.364, quien actúa en nombre propio y en representación de CARMEN RUTILA PARADA ORTEGA, RAILY ANDREINA ORTEGA, ARIANNY YAJAIRA BRITO ORTEGA y KENDY JESÚS ORTEGA MONSALVE; **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**, identificada con C.C. No. 1.090.521.110, **YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE**, identificada, con CC No. 1.107.536.571, quien actúa en nombre propio y en representación de JOSHUA ALEJANDRO ORTEGA MONSALVE; **LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE**, identificada, con CC No. 1.107.532.630, quien actúa en nombre propio y en representación de JOSÉ RUBÉN ORTEGA MONSALVE y EDICSON ALEJANDRO MÉNDEZ ORTEGA; **GERARDO ORTEGA ROLON**, identificado con CC. No. 1.090.528.506 por medio del presente escrito, habiendo agotado LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de que trata la Ley 640 de 2001, presento demanda en contra del programa **Séptimo Día y CARACOL TELEVISION S A**, NIT: **860025674 - 2**, empresa representada legalmente por su director o por quienes hagan sus veces, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran a favor de los demandantes y en contra de la parte demandada las declaraciones y condenas, con fundamento en las pruebas, fundamentos de derecho y de hecho, que se exponen más adelante.

2.0: INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

2.1: LA PARTE DESMANDADA

Programa Séptimo Día y CARACOL TELEVISION S A, NIT: **860025674 - 2**, del, empresa representada legalmente por su director o por quien hagan sus veces

2.2: LA PARTE DEMANDANTE

YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, quien actúa en nombre propio y en representación de CARMEN RUTILA PARADA ORTEGA, RAILY ANDREINA ORTEGA, ARIANNY YAJAIRA BRITO ORTEGA y KENDY JESÚS ORTEGA MONSALVE; **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**; **YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de JOSHUA ALEJANDRO ORTEGA MONSALVE; **LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de JOSÉ RUBÉN ORTEGA MONSALVE y EDICSON ALEJANDRO MÉNDEZ ORTEGA; GERARDO ORTEGA ROLON.

Se describe el grupo familiar con sus respectivos documentos de identidad en el hecho 4.3

3.0: HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

3.1: El grupo demandante en adelante mis representados me han otorgado poder para representarlas. - (ver doc. No. 3 al 7, poderes).

3.2: Mis representados desde aproximadamente el año 2016 legalizaron su nacionalidad Colombiana, - (ver doc. No. 8 al 16, Registros civiles y CC).

3.3: El núcleo familiar de mis representados afectado por los hechos que más adelante se narran está compuesto de la siguiente forma:

a: En primer lugar, las demandantes, en calidad de víctimas directas:

1: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, CC 1.107.532.364

2: ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, C.C. No. 1.090.521.110

b: En segundo lugar, el padre biológico de **Yajaira** y adoptivo para **Ana Andreina**

3: GERARDO ORTEGA ROLON CC. No. 1.090.528.506

- (ver doc. No. 16, CC. Gerardo)

c: En tercer lugar, las hermanas

4: YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE, CC No. 1.107.536.571

5: LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, CC No. 1.107.532.630

- (ver doc. No. 14, 15, 10 y 11, CC y Registros Civiles)

d: En cuarto lugar, por los hijos de las 3 hermanas

Hijos de **YAJAIRA**

6: Carmen Rutila Parada Ortega, registro civil Nuiip 1104848382, serial 58208109

7: Raily Andreina Ortega, registro civil Nuiip 1.143.880.915, serial 152739716.

8: Arianny Yajaira Brito Ortega, registro civil Nuiip 1.143.880.948, serial 152739740,

9: Kendy Jesús Ortega Monsalve, registro civil Nuiip 1.143.880.911, serial 152739712

- (ver doc. No. 17 al 20, Registros Civiles).

Hijos de **YENIFER CAROLINA**

13: Joshua Alejandro Ortega Monsalve, RC Nuiip 1.107.540.412, serial 63778217

- (ver doc. No. 21 Registro Civil).

Hijos de **LUPITA DEL CARMEN**

14: José Rubén Ortega Monsalve, RC Nuiip 1.143.880.986

15: Edicson Alejandro Méndez Ortega, RC Nuiip 1.143.880.982,

- (ver doc. No. 22 y 23 Registros Civiles).

3.4: El día veintitrés (23) de julio de 2021, se encontraban, **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE**, los menores niños **Arianny Yajaira Brito Ortega**, **Carmen Rutila Parada Ortega**, **Kendy Jesús Ortega Monsalve** y **Raily Andreina Ortega Monsalve**, **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA** y otros, entre las 05: 00 y 05:08, AM agentes de la fiscalía y la policía **acompañados por periodistas de SÉPTIMO DÍA** con orden judicial allanaron la vivienda e hicieron efectivo la orden de captura contra **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE** y **YONATHAN MANUEL SUAREZ BACOURT**, y **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**, desde ese momento fueron privados de la libertad.

- 3.5:** El procedimiento anterior fue grabado en directo por periodistas de séptimo día y difundido a nivel nacional e internacional por videos de YouTube desde el 15 de septiembre de 2021, ver (https://www.youtube.com/watch?v=Ww5_AoI7FCk). y fuimos apodadas por séptimo día como “**las sibervillanas,**” (ver video de **SÉPTIMO DÍA**). (ver doc. No. 25. Video de séptimo día).
- 3.6:** En el tiempo que mis representadas han estado en Colombia se han desempeñado como vendedoras de perros calientes los que elaboraban ellas mismas, también han sido vendedoras independientes y empleadas domésticas, y antes de la captura residían en un apartamento en la ciudad de Jamundí, Valle, con sus familiares, el fruto de sus ingresos lo utilizaban para la educación, vivienda, salud y demás gastos de la familia.
- 3.7:** Todo el grupo familiar se vio afectado por la difusión de la noticia criminal divulgada por **SÉPTIMO DÍA**, programa de propiedad de
- de la siguiente forma:
- a. Como el señor Gerardo Ortega por su edad no le daban trabajo las empresas, se iba para los semáforos a vender productos para sostenerse y ayudar a sus nietos, por lo de **SÉPTIMO DÍA la gente le preguntaba que si él era el padre de las “sibervillanas” y le toco cambiarse de lugar de trabajo y de barrio para evitar comentarios discriminatorios de la gente que lo conocía y sabia lo de SÉPTIMO DÍA.**
 - b. Las señoras **YENIFER Y LUPITA** tienen 4 y 2 hijos, **por las redes sociales y en las calles de Cali que las conocían recibieron mensajes discriminatorios por venir a Colombia a delinquir.**
 - c. La difusión de la noticia por **SÉPTIMO DÍA** hizo que los abogados cobraran más caro por la defensa jurídica de mis representadas; además a pesar de que en las pruebas se evidenciaba la inocencia en especial de Andreina y Yajaira el abogado principal opto por asesorarles para que se allanaran aceptando los cargos tal como los impuso el fiscal.
- (ver doc. No. 26. Video recorte de audiencia).
 - d. La grabación del video por **SÉPTIMO DÍA** y difundido por televisión provocó una ola de comentarios en YouTube, y en el barrio donde residían, al igual que a nivel nacional e internacional, pues el video en YouTube tiene impacto en el mundo entero, por lo que la afectación se produce en especial en el entorno laboral social y familiar.
- (ver doc. No. 27. Comentarios YouTube),
- 3.8:** En relación a la grabación de video de **SÉPTIMO DÍA** mis representadas al igual que toda su familia sufrieron discriminación hasta de sus propia familia quienes en un principio se creyeron todo el cuento al igual que la familia por afinidad, social y laboralmente perdieron la buena reputación, o sea que con las acciones del programa de séptimo día se causó también el daño a la vida en relación.
- 3.9:** Como consecuencia de la acusación de la Fiscalía y el video de **SÉPTIMO DÍA** pagaron 25 meses de cárcel donde fueron discriminadas y les decían villanas, más que todo por la publicidad del video de **SÉPTIMO DÍA** las compañeras de celda en la cárcel en varias ocasiones las agredieron.

- 3.10:** En el video **DE SÉPTIMO** la imagen de mis representadas fue captada y se divulgó en televisión y en plataformas de YouTube, para esa divulgación de imagen no se me pidió consentimiento teniendo en cuenta que se les trató como unas delincuentes, se afectó el buen nombre al igual que toda la familia.
- 3.11:** bajo la gravedad del juramento manifiestan mis representadas que en el transcurso del tiempo que estuvieron privadas de la libertad se vieron afectadas gravemente de la siguiente forma:
- a. lloraban todos los días pues algunos abogados les aconsejaron que se allamaran porque a la fija las iban a condenar a muchos años de cárcel.
 - b. Nuestras compañeras de celda les decían lloronas quien les mando a venir a Colombia a delinquir así que aguántate y deje esa chilladera.
 - c. Les decían que el delito cometido merecía la cárcel de por vida, pues como **SÉPTIMO DÍA** dijo que éramos “sibervillana”
 - d. El alias de “sibervillana” se debe a que **SÉPTIMO DÍA** saco un capítulo por televisión y de esa forma nos apodaron en ese capítulo que aún existe en YouTube.
 - e. fueron atendidas por medico psicólogo y psiquiatría varias veces en el centro carcelario COJAM.
 - f. por llorar las compañeras de patio les pegaron varias veces.
- 3.12:** Fueron apodadas por **SÉPTIMO DÍA** con el alias de sibervillanas (ver video de SÉPTIMO DÍA)
- 3.13:** Las expresiones de los periodistas de **SÉPTIMO DÍA** generan una evidente afectación al honor y a la buena reputación tanto de mis representadas como de toda la familia, mientras que los que la patrocinaron resultan ser unas personas mediáticas, quienes percibe ingresos a costa del daño al bien ajeno, con publicaciones difundidas en medios de alta difusión.
- 3.14:** El 05 de diciembre de 2023, **EL JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** emito sentencia absolutoria. - (ver doc. No. 28. Sentencia).
- 3.15:** El 09 de enero de 2024, **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE y ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**, interpusieron denuncia ante la fiscalía, la que correspondió por reparto el 14 de enero de 2024 a **LA FISCALIA 32** de Cali.
- (ver doc. No. 29, denuncia ante fiscalía).
- 3.16:** El 28 de mayo de 2024, las partes agotaron el LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de que trata la Ley 640 de 2001, - (ver doc. No. 30, acta de conciliación).
- 3.17:** Las partes demandantes de forma voluntaria bajo la gravedad del juramento exponen mediante declaración extraprocesal elevada ante notario pormenores del daño al buen nombre y el daño moral entre otros. - (ver doc. No. 31 al 35, declaraciones extraprocesales).

4.0 NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

4.1: Frente al hecho 4.4 y 4.5: por la grabación y difusión de séptimo día en común acuerdo por la fiscalía y la policía hubo violación del artículo 29 CP y artículo 7o. Presunción de inocencia e in dubio pro-reo, del Código de Procedimiento Penal.

El artículo 29 Constitución Política contempla el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, con el procedimiento realizado por la Fiscalía y los periodistas de séptimo día se violó este debido proceso al ser grabados posteriormente criminalizados los detenidos mediante el programa del séptimo día y los videos subidos a la web.

A su vez el artículo 7 del código de procedimiento penal contempla Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. Con el procedimiento realizado por la Fiscalía y los periodistas de **SÉPTIMO DÍA** se violó este principio constitucional art 29 CP numeral 3.

4.2 Constitución política de Colombia

Artículo 4º. - Dignidad humana. Las disposiciones de esta regulación deberán aplicarse con plena consideración y respeto por la integridad física, emocional y social de las víctimas.

Las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y las garantías de no repetición deberán ser consistentes con la congrua subsistencia de la víctima y con su tratamiento digno y humano.

Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley las medidas que conduzcan a una revictimización del afectado. Tampoco serán procedentes las reparaciones meramente nominativas o aparentes o aquellas que supongan cargas que la víctima no pueda soportar en aras de acceder efectivamente a la reparación.

El Juez y las partes deberán también velar por el respeto de la dignidad del agente dañador.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. **(resaltado subrayado en negrilla es propio).**

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **(resaltado en negrilla es propio)**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

5.0: FUNDAMENTOS DE DERECHO:

invoco los siguientes:

1. 1944. Ley 29 de 1944 artículos 20, 55
 2. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12
 3. 1966. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17
 4. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, 14
 5. 1887. Código Civil: Artículos 63, 669, 1494, 1613, 1614, 1615, 1616, 1494, 1.613, 2341, 2349.
 6. 1991. Constitución Política de Colombia Artículo 2, 15, 20, 21, 29 y 42.
 7. 1998. Ley 446 de 1998, artículo 16
 8. 2000. Código penal Artículos 96, 97, 220 y SS
 9. 2004. Código de procedimiento penal Artículo 7, 11-C, 141
 10. 1012. LEY 1564 de 2012 artículos 80 y 368.
 11. 2014. Sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01
 12. 2019. Sentencia T-229 de 2019 Corte Constitucional de Colombia
 13. 2019. Sentencia T-610 de 2019 Corte Constitucional de Colombia
 14. 2019. Sentencia SU-420 del 2019
 15. 2020. Sentencia T-339 de 2020 Corte Constitucional de Colombia
 16. 2020. Sentencia T-342 de 2020 Corte Constitucional de Colombia
 17. 2021. Sentencia T-289 de 2021 Corte Constitucional de Colombia
 18. 2021. Sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01
 19. 2022. Sentencia T-168 de 2022 Corte Constitucional de Colombia.
- Principio de Reparación integral y demás normas concordantes.

5.1: 1944. Ley 29 de 1944 artículo 55

Artículo 20°.- El derecho de rectificar se extiende a los parientes del agraviado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, sin que por ello el ofendido pierda el derecho de hacer la rectificación bajo su firma por una sola vez.

Artículo 21°.- Si el director del periódico no insertare dentro del plazo señalado por esta ley las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere lugar, el interesado podrá ocurrir ante el Juez de Circuito correspondiente, quien oyendo verbalmente a las partes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la queja, resolverá definitivamente el punto, a más tardar veinticuatro horas después, y ordenará, si fuere el caso, que se publique la rectificación o aclaración, e impondrá una sanción pecuniaria de \$ 100.00 a \$ 1000.00, que el director del periódico pagará a la persona o entidad que tiene derecho a exigir la rectificación.

ARTÍCULO 55.- Independientemente de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos anteriores, todo el que, por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otro estará obligado a indemnizarlo, salvo que demuestre que no incurrió en culpa.

5.2. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12

Establece que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio y su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias y ataques.”*

5.3. 1966. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17

estableció en su artículo 17:

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

5.4. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11y 14

El artículo 11 consagra:

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Y el artículo 14 del mismo pacto precisa, en su numeral 1, que *“toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”* Y agrega, en el numeral 2 que **“en ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en se hubiera incurrido.”** (subrayado en negrilla es propio).

Se tiene entonces que la intimidad, el buen nombre y la honra, son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, lo cual comporta, no sólo que para su protección se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales, se desprende la obligación para las autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto una o más personas.

5.5: Código Civil: Artículos 63, 669, 1494, 1613, 1614, 1615, 1494, 2341.

ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo...

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

Artículos 1494 Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (**subrayado en negrilla es propio**).

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

ARTICULO 1494. FUENTE DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

ARTICULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.

NOTA. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 1235 de 2005

5.6: Constitución Política de Colombia, art 2,15, 21, 29 y 42

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (negrilla es propio)

El artículo 15 de la Carta Política señala que todas las personas tienen derecho al buen nombre, así como que el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. Sobre el particular, nuestro máximo órgano constitucional ha señalado que el bien jurídico del buen nombre debe entenderse como “(...) *la reputación o el concepto que de una persona tienen los demás*”, por lo que lo ha vinculado a las actividades desplegadas de forma pública.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **(resaltado en negrilla es propio)**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. **La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.** (resaltado en negrilla es propio)

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

5.7: ley 446 de 1998, artículo 16

ARTÍCULO 16. *Valoración de daños.* Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de **reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. [Exequible Sentencia Corte Constitucional C-114-99](#) (resaltado en negrilla es propio).

5.8: Código penal: Artículos 94, 95, 96, 97, 220 y SS

Artículo 94. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Artículo 95. Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal.

El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos.

ARTÍCULO 96. *Obligados a indemnizar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

ARTÍCULO 97. *Indemnización por daños.* En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso. **(resaltado en negrilla es propio)**

ARTÍCULO 220. *Injuria.* El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004) (resaltado en negrilla es propio)

ARTÍCULO 221. *Calumnia.* El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).

ARTÍCULO 222. *Injuria y calumnia indirectas.* A las penas previstas en los Artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reproducere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

ARTÍCULO 223. *Circunstancias especiales de graduación de la pena.* Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-635 de 2014.

ARTÍCULO 224. *Eximente de responsabilidad.* No será responsable de las conductas descritas en los Artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba:

1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absolutoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de la acción, y Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417 de 2009.

2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

ARTÍCULO 225. *Retractación.* No habrá lugar a responsabilidad si el autor o participe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

NOTA: ARTÍCULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-635 de 2014.

ARTÍCULO 226. *Injuria por vías de hecho.* En la misma pena prevista en el ARTÍCULO 220 incurrirá el que por vías de hecho agravió a otra persona.

ARTÍCULO 227. *Injurias o calumnias recíprocas.* Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 220, 221 y 226 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 228. *Imputaciones de litigantes.* Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes.

5.9: Código de procedimiento penal, Artículos 7, 11-C, 141

EL ARTÍCULO 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro-reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

ARTÍCULO 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) **A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;** (resaltado en negrilla es propio)
- d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-516 de 2007**
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

ARTÍCULO 141. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.
2. **Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal.

5.10: LEY 1564 de 2012 artículos 80 y 368. Procedimentales

5.11: Sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01

El magistrado ponente de La Corte Suprema expuso que:

“Nuestra jurisprudencia, por su parte, desde 1922 reconoció que “tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de malicia o negligencia en el agente.”

...Por ello, desde hace algunas décadas, la doctrina de esta Corte ha venido afirmando que "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria". (Sentencia de casación civil de 4 de abril de 1968)

En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio...

5.12: **Sentencia T-229 de 2019 Corte Constitucional de Colombia**

El Tribunal ha sido enfático en señalar que el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo. En otras palabras, ha puntualizado que se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

5.13: Sentencia T-610 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

La Corte menciona que, el derecho a la honra previsto en el artículo 21 de la Constitución ha sido descrito por la Corte como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad .

5.14: Sentencia SU-420 del 2019.

LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Ponderación cuando entra en conflicto con otros derechos

“El ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.”

5.15: Sentencia T-339 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

La Corte ha indicado que, el derecho a la honra se encuentra consagrado en los artículos 2 y 21 de la Constitución y se concibe como el valor intrínseco del individuo frente a sí mismo y ante la sociedad, el cual debe ser protegido para lograr una correcta apreciación de este dentro de la colectividad.

5.16: Sentencia T-342 de 2020 Corte Constitucional de Colombia

La Corte ha determinado que el derecho al buen nombre protege a las personas frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva, las cuales distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

5.17: Sentencia T-289 de 2021 Corte Constitucional de Colombia

La Corte se pronuncia frente a la vulneración de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre frente al derecho a la libre expresión. Concluye que tras una ponderación de los intereses en tensión (de un lado, el buen nombre y honra del actor y, de otro, la libertad de expresión de la accionada en su condición de presunta víctima de un delito sexual), se hace necesario entender que la afectación que el actor puede llegar a sufrir con ocasión a la publicación realizada es inferior al menoscabo que padecería la accionada en el evento en el que se limitara su posibilidad de denunciar los hechos de los que afirma haber sido víctima. En consecuencia, niega el amparo solicitado con miras a la protección del buen nombre y la honra.

5.18: Sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

“Comprobados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, compete al juez cuantificar el valor de la indemnización. Ello, conforme a distintas tipologías materiales e inmateriales debidamente acreditadas. Siempre en la mira del principio de reparación integral consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998”

5.19: Sentencia T-168 de 2022 Corte Constitucional de Colombia

Considera la Corte que, en relación a la vulneración a los derechos del buen nombre y honra, la jurisprudencia, en casos anteriores, ha ordenado a la institución educativa rectificar la información o realizar actuaciones tendientes a restaurar el concepto público del individuo que ha sido lesionado. En el caso concreto, así la menor ya no haga parte de la institución educativa, esta Sala considera esencial que la accionada coordine un acto de disculpas rectificar públicamente la imagen de la menor, en donde participen las directivas, sus excompañeros y la familia de la menor.

*“El derecho al buen nombre protege a las personas frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva, las cuales distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”.*¹

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló: *“A partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, esta Corte ha considerado que las personas jurídicas, en tanto reflejo de los individuos que las componen y en razón de su importancia para la organización de la sociedad, son titulares de algunos derechos fundamentales², tales como “el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros.”*³

La jurisprudencia constitucional ha expresado:

*“Por lo demás, cabe mencionar que, desde sus inicios, esta Corporación ha identificado la existencia de una relación intrínseca entre el derecho al buen nombre de la persona jurídica y la misma prerrogativa de los individuos que la conforman, en tanto que “hay un interés social que legitima la acción de reconocimiento, por parte del Estado y de la sociedad civil, del buen nombre que ha adquirido un ente colectivo, porque ello necesariamente refleja el trabajo de las personas humanas en desarrollar la perfección de un ideal común objetivo”. En concreto, “las personas naturales que conforman la persona jurídica se verían afectadas si el todo que las vincula no es titular del buen nombre como derecho”, ya que dicha prerrogativa “es un elemento de trascendencia social, propio de todo sujeto de derecho, que busca el reconocimiento y la aceptación social, con el fin de proyectar no sólo su imagen, sino su mismo ser en la convivencia social”.*⁴

*“Las afirmaciones públicas sobre la responsabilidad penal de una persona deben atender a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, **por lo que para atribuirle a alguien***

un delito es un requisito ineludible contar con una sentencia judicial en firme que dé cuenta de ello⁷⁵. En efecto, “no puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información”. **(resaltado en negrilla es propio)**

Adicionalmente, la jurisprudencia sobre el tópico afirma: “En tratándose de la manifestación de informaciones u opiniones relacionadas con actos delictivos”, como los que generalmente acompañan los relatos sobre sucesos ocurridos en el marco de la violencia armada del país, “la utilización responsable del lenguaje adquiere una trascendencia mayor, debido al impacto social y al grave perjuicio que le ocasiona al individuo involucrado en una noticia que se le impute la comisión de un delito, sin que las autoridades competentes se hayan pronunciado sobre su responsabilidad penal”.

finalmente, el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 se pronuncia en sentencias de unificación, Exps. 31172, 36149, 28804, 31170 y 28832, en las que reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales: a) daño moral, b) daño en la salud derivado de una lesión corporal o psicofísica, y (c) daños a bienes constitucionales y convencionales tutelados.

Por su parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia reconoce tres clases de perjuicios inmateriales; a) daño moral; b) daño a la vida de relación y c) vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección constitucional.

Siguiendo lo expuesto, frente a la culpa civil –como elemento de la responsabilidad- de quiénes publican información falsa, tendenciosa, contraria a la verdad, que lesiona el derecho al buen nombre, intimidad, honra e imagen, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en un fallo reciente, que:

“Un punto de partida sobre el que podría edificarse un régimen de responsabilidad civil por culpa probada, en razón al principio general que gobierna la obligación de reparar toda conducta que infiera daño a otro (art. 2341 C.C.), tendría lugar en plataformas como redes sociales y blogs, en tanto que la veracidad de las informaciones allí publicadas, hoy en día, es justiciable en sede constitucional. Esto, por cuanto se reconoce, de un lado, la procedencia de solicitudes de rectificación por los afectados, exigiendo por esa vía un deber de diligencia y cuidado a quien difunde un contenido erróneo o difamatorio; y de otro, la tutela como medio idóneo para proteger prerrogativas vulneradas ante la negativa de rectificar o eliminar la publicación nociva por quien lo divulgó”.

Sobre la imputación que aquí se discute, la Corte Constitucional en estudio de una acción de tutela formulada por una ciudadana que buscaba la protección de sus derechos a la vida, a la seguridad e integridad personal, a la honra y al buen nombre. Subrayó que para que la imputación que se haga de la conducta lesiva se configure, deben reunirse los siguientes supuestos:

“(i) La lesión debe ser suficientemente intensa para generar un daño en el patrimonio moral del sujeto; (ii) Que la gravedad de la misma no depende en ningún caso de la impresión personal ni de la interpretación que este tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que permita al juez

avizar la lesión del núcleo esencial de los derechos a la honra y al buen nombre, lo cual ocurre cuando se endilgan delitos o conductas sancionables por el Derecho y; (iii) Cuando se atribuyen comportamientos que, sin ser estrictamente punibles, suelen tener un grado significativo de reproche social”.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia señaló que los elementos que edifican un evento de responsabilidad con ocasión de la lesión del derecho al buen nombre en el marco de las redes sociales y plataformas digitales son:

“(i) la publicación, divulgación o circulación del material sensible, difamatorio o inexacto; (ii) que concierna o verse sobre el demandante; y (iii) que haya destino o acceso a una tercera persona. Además, se exige, con la misma finalidad, la demostración de (iv) la responsabilidad con culpa probada, esto es, la falta de diligencia o cuidado para tomar las medidas de protección previas o posteriores a la difusión de contenidos gravosos a la honra o el honor del afectado; y (v) los perjuicios efectivamente causados”

Así, una vez acreditados los elementos axiológicos de la responsabilidad, se debe dar paso al resarcimiento de las consecuencias personales como resultado de la lesión del derecho al buen nombre. Dichas consecuencias –daño efecto, si se quiere-, son de dos tipos: perjuicios materiales e inmateriales. Sobre los últimos, debe resaltarse que al ser la persona titular no solo de derechos subjetivos patrimoniales; el ordenamiento tutela sus intereses de carácter inmaterial: *“identifica y reconoce los atributos que le son inherentes en cuanto a ser humano; los eleva a la categoría de derechos subjetivos, de modo de garantizar que, con independencia de toda actividad económica, la persona pueda afirmar su propia individualidad y desarrollar en forma pacífica su actividad familiar, social y cultural”*. Estos atributos son los derechos de la personalidad, que no son otros que el derecho a la vida, a la integridad corporal, al nombre, a la imagen, a la vida privada y a la intimidad, al honor y a las libertades de conciencia, de pensamiento, de expresión y de culto; entre otros.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó recientemente que la lesión del buen nombre como derecho constitucional y convencionalmente amparado desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, consiste en un detrimento inmaterial relevante y autónomo cuyo resarcimiento se da en principio a través de medidas no pecuniarias. Igualmente, señala la Corporación que el objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. Por ello, la reparación está orientada a:

“(i) Restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (ii) Lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (iii) Propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y, finalmente, (iv) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial”

6: De conformidad con lo transcrito, los tipos de daño extrapatrimonial -diferentes del daño moral- serían entonces:

1. El daño a la salud;
2. El daño a la vida en relación; y
3. El daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional dotados del rango de derechos humanos fundamentales, categoría dentro de la cual se incluirían la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre.

7.0: La forma y cuantificación de la indemnización normalmente en el derecho penal, en derecho administrativo y en derecho civil son los siguientes:

7.1: CODIGO PENAL

ARTÍCULO 97. *Indemnización por daños.* En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

Independientemente de la sanción que sea procedente a título de multa que consagran los artículos 220 y 221 del código penal.

7.2 El derecho administrativo contempla indemnización para la víctima directa, los consanguíneos hasta el 4 grado y de afinidad hasta un 2° grado y terceros afectados.

la providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente No. 36.149, indemnizaciones que la parte demandada deber reconocer y pagar para quienes ostenten el daño antijurídico y estén entre el 1° al 4° grado de consanguinidad y afines el 2°, más los terceros afectados.

7.3: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a establecer baremos o criterios que los jueces deban replicar. La Sala Civil ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium iudicis". Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso. En la práctica, los litigantes y los jueces suelen buscar un antecedente jurisprudencial, en el que se haya presentado un caso similar, con el fin de sustentar su pretensión, ofrecimiento o sentencia, según sea el caso.

8.0: PRINCIPIOS RECTORES

8.1 Dignidad humana. Las disposiciones de esta regulación deberán aplicarse con plena consideración y respeto por la integridad física, emocional y social de las víctimas.

Las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y las garantías de no repetición deberán ser consistentes con la congrua subsistencia de la víctima y con su tratamiento digno y humano.

8.2: principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

8.3: IGUALDAD Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

9. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente asunto la parte demandante por medio de apoderado convoco a la parte demandada para agotar requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, asunto que por competencia correspondió a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES** de la **Procuraduría General de la Nación, Sede Cali**, evento que se llevó a cabo el 28 de mayo de 2024, dando como resultado en esta etapa conciliación FALLIDA.

Como quiera que el derecho que se reclama está consagrado en la ley y es un asunto conciliable y su fin es agotar este prerrequisito para efectos del cumplimiento de **LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de que trata la Ley 640 de 2001,

- (ver doc. No.36 acta de conciliación fallida del 28 de mayo de 2024).

10. TRÁMITE

El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de máxima cuantía, conforme al Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

11. COMPETENCIA

Es usted señor Juez civil del Circuito de Cali, Valle, competente para conocer de este proceso en primera instancia por la naturaleza de la acción, por razón del domicilio de los demandantes, por el lugar de los hechos, por la elección de la parte actora, Por lo estipulado en los Artículos 20 del CGP

12.0: PRETENSIONES, declaraciones, órdenes y condenas

Con fundamento en los anteriores elementos fácticos y en los probatorios, Comprobados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, solicitó ante usted señor(a) juez(a) que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada; se profieran las declaraciones y condenas **en favor** de las víctimas directas e indirectas la señora **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE**, C.C No. 1.107.532.364, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARMEN RUTILA PARADA ORTEGA, RAILY ANDREINA ORTEGA, ARIANNY YAJAIRA BRITO ORTEGA y KENDY JESÚS ORTEGA MONSALVE; **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**, C.C No. 1.090.521.110, la señora **YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE**, identificado con C.C. No. 1.107.536.571 de Cali, Valle, quien actúa en calidad de hermana de las víctimas directas y en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSHUA ALEJANDRO ORTEGA MONSALVE, La señora **LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE**, identificada con C.C. No. 1.107.532.630 de Cali, Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSÉ RUBÉN ORTEGA MONSALVE y EDICSON ALEJANDRO MÉNDEZ ORTEGA y **GERARDO ORTEGA ROLON** identificado con C.C. No. 1.090.528.506 de Cúcuta y **en contra** de **CARACOL TELEVISION S A**, propietario del Programa Séptimo Día, Para lo cual se trae a colación como base para establecer las condenas que se solicitan a continuación, la sentencia **SC10297-2014**. De la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**.

Declarativas

12.1: DECLARAR Civilmente responsable del daño moral, al buen nombre y daño a la vida en relación a **CARACOL TELEVISION S A**, propietario del Programa Séptimo Día, por injuria y calumnia difundida en medios de comunicación masiva.

12.2: DECLÁRESE como víctimas directas a la señora **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE**, C.C No. 1.107.532.364, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos CARMEN RUTILA PARADA ORTEGA, RAILY ANDREINA ORTEGA, ARIANNY YAJAIRA BRITO ORTEGA y KENDY JESÚS ORTEGA MONSALVE; y a la señora **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**, C.C No. 1.090.521.110.

12.3: DECLÁRESE como víctimas indirectas al grupo familiar compuesto así, por la señora **YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE**, quien actúa en calidad de hermana de las víctimas directas y en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSHUA ALEJANDRO ORTEGA MONSALVE. La señora **LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSÉ RUBÉN ORTEGA MONSALVE y EDICSON ALEJANDRO MÉNDEZ ORTEGA y GERARDO ORTEGA ROLON quien actúa en nombre propio.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, díctese las siguiente órdenes y condenas:

Ordenativas

12.4: ORDENESE a **CARACOL TELEVISION S A**, propietario del Programa Séptimo Día, retirar todas las publicaciones de todas las plataformas, que afectaron el buen nombre de los aquí demandantes, por el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la noticia dando la oportunidad a las víctimas directas de contar la verdadera historia.

(Conforme al Artículo 20 Ley 29 de 1944 y demás normas concordantes

“El derecho de rectificar se extiende a los parientes del agraviado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de ausencia o imposibilidad del mismo, sin que por ello el ofendido pierda el derecho de hacer la rectificación bajo su firma por una sola vez.”)

Condenatorias, Por concepto del daño ocasionado al buen Nombre.

Como indemnización por responsabilidad extracontractual a título de reparación por el daño causado al buen nombre por la publicidad de injuria y calumnia divulgada por medios masivos de alta difusión desde el 15 de septiembre de 2021, hasta el día que **CARACOL TELEVISION S A**, propietario del Programa Séptimo Día, certifique haberla eliminado de todas las plataformas.

12.5: CONDÉNESE a **CARACOL TELEVISION S A**, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a cada una de las víctimas directas, esto sería a las señoras **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE** y **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**. Como compensación del daño causado al buen nombre.

12.6: CONDÉNESE a **CARACOL TELEVISION S A**, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a cada una de las víctimas indirectas que se encuentran en primer grado 1° de consanguinidad, esto sería al señor **GERARDO ORTEGA ROLON**, padre de las víctimas directas, **Carmen Rutila Parada Ortega, Raily Andreina Ortega, Arianny Yajaira Brito Ortega, y Kendy Jesús Ortega Monsalve**, hijos de la víctima directa **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN**. Como compensación del daño causado al buen nombre.

12.7: CONDÉNESE a **CARACOL TELEVISION S A**, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) a cada una de las víctimas indirectas en el segundo grado 2° de consanguinidad, esto sería a las hermanas de las víctimas directas, las señoras **YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE** y **LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE**. Como compensación del daño causado al buen nombre.

12.8: CONDÉNESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) a cada una de las víctimas indirectas en el tercer grado 3° de consanguinidad, esto sería a los sobrinos de las víctimas directas, los menores **Joshua Alejandro Ortega Monsalve**, hijo de YENIFER, **José Rubén Ortega Monsalve**, y **Edicson Alejandro Méndez Ortega**, hijos de Lupita, como compensación al daño ocasionado al buen nombre.

Condenatorias, Por concepto de perjuicios morales.

Como indemnización por responsabilidad extracontractual a título de reparación por el daño moral causado por la publicidad de injuria y calumnia divulgada por medios masivos de alta difusión desde el 15 de septiembre de 2021, hasta el día que **CARACOL TELEVISION S A**, propietario del Programa Séptimo Día, certifique haberla eliminado de todas las plataformas.

12.9: CONDÉNESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a cada una de las víctimas directas, esto sería a las señoras **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE** y **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**, como compensación al daño ocasionado por perjuicios morales.

12.10: CONDÉNESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) a cada una de las víctimas indirectas que se encuentran en primer grado 1° de consanguinidad, esto sería al señor **GERARDO ORTEGA ROLON**, padre de las víctimas directas, **Carmen Rutila Parada Ortega**, **Raily Andreina Ortega**, **Arianny Yajaira Brito Ortega**, y **Kendy Jesús Ortega Monsalve**, hijos de la víctima directa **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN**, como compensación al daño ocasionado por perjuicios morales.

12.11: CONDÉNESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) a cada una de las víctimas indirectas en el segundo grado 2° de consanguinidad, esto sería a las hermanas de las víctimas directas, las señoras **YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE** y **LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE**, como compensación al daño ocasionado por perjuicios morales.

12.12: CONDÉNESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a reconocer y pagar el valor de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) a cada una de las víctimas indirectas en el tercer grado 3° de consanguinidad, esto sería a los sobrinos de las víctimas directas, los menores **Joshua Alejandro Ortega Monsalve**, hijo de YENIFER, **José Rubén Ortega Monsalve**, y **Edicson Alejandro Méndez Ortega**, hijos de **Lupita**, como compensación al daño ocasionado por perjuicios morales.

12.13: CONDÉNESE a CARACOL TELEVISION S A, propietario del Programa Séptimo Día, a pagar costas y agencias en derecho.

13. VIGENCIA DE LA ACCIÓN.

Se encuentra acreditado que la sentencia que absolvió a la señora **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE** y **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA** fue proferida por el **JUZGADO VEINTIDOS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI**, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quedo en firme de forma inmediata, porque no fue apelada.

Como también que se agotó la conciliación de que trata la Ley 640 de 2001, el 28 de mayo de 2024.

Es decir que la acción se encuentra vigente sin que la haya afectado el fenómeno de la prescripción.

14: JURAMENTO

Los Poderdantes y apoderado judicial declaramos bajo la gravedad del juramento, no haber presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual con base en los mismos hechos.

15: ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Caratula demanda,	1f
Primer archivo en PDF, (caratula),	1f
2. Escrito demanda,	27f
3. Poder especial Yajaira,	3f
4. Poder especial Andreina,	2f
5. Poder especial Gerardo Ortega,	2f
6. Poder especial Yenifer,	3f
7. Poder especial Lupita,	2f
Segundo archivo en PDF, (poderes y escrito demanda)	39f
8 Copia de Cedula de YAJAIRA	1f
9. Copia de CC. Ana Andreina	1f
10. Registro Civil Yajaira Ortega,	2f
11.Registro Civil Andreina,	2f
12. Copia de CC. de GERARDO ORTEGA ROLON,	1f
13 Copia de C.C. de Yenifer,	1f
14. Copia de CC Lupita,	1f
15. Registro civil Yenifer Ortega	2f
16. Registro civil Lupita Ortega,	1f
17.Registro Civil Carmen Rutila Parada Ortega,	1f
18.Registro Civil RAILY Andreina ortega,	1f
19.Registro Civil Arianny Yajaira Brito Ortega,	1f
20.Registro Civil Kendy Jesús Ortega Monsalve,	1f, 16
21. Registro Civil Joshua A,	1f
22. Registro civil José Rubén Ortega,	1f
23. Registro civil Edicson Alejandro,	2f
24. Cámara de comercio de caracol televisión	2f, 22 fl

16.0: PRUEBAS:

Las descritas en los anexos y las que a continuación se describen

Para probar los hechos de la presente demanda como prueba a favor de la parte actora, desde ahora solicito sean tenidas en cuenta se decreten y practique las siguientes pruebas:

Videos

Con los siguientes videos se probará que las aquí demandante fueron acusadas y apodadas por séptimo día programa de propiedad de **CARACOL TELEVISION S A**, sin existir una sentencia en firme o sea violando de manera flagrante el derecho de la presunción de inocencia, derecho ampliamente defendido por nuestra constitución política y los tratados internacionales.

- 25. Video Constantin Catalín Publicado por séptimo día
- 26.Recorte de la audiencia donde se evidencia un posible allanamiento

Documentales:

27: Comentarios YouTube	32f
28: Sentencia-Homicidio-Extranjero	46f
29. Radicado denuncia fiscalía	4f
30. Constancia de CONCILIACION -No. 201 del 28-05-2024	5f
31. Declaración extraprocésal Gerardo	3f
32. Declaración extraprocésal Yenifer	3f
33. Declaración extraprocésal Yajaira	3f
34. Declaración extraprocésal Lupita	2f
35. Declaración extraprocésal Ana Andreina	2f
36. HC UT Teron YAJAIRA ut teron	16f
37. HC EPS YAJAIRA Cali	4f
38. HC Basilia psicóloga Andreina	3f
39. HC BASILIA psiquiatría Andreina	5f, 128 fl
Tercer archivo en PDF	Son: 150 fl

Testimoniales

Cítese y hágase comparecer ante el Despacho a su cargo a las siguientes personas: para que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda con el fin de probar la realidad del daño moral y al buen nombre de las demandantes, en especial darán testimonio de la forma de vida de las demandantes en la cárcel, ya que estaremos escuchando a compañeras de celda de las víctimas directas de las aquí demandantes.

1: MONICA MARIA GONZALEZ GUEVARA, identificada con CC. No. 66.683.094, quien se puede ubicar por mi intermedio o en la Dirección Calle 16 # 12-26 de zarzal, Valle, barrio las mercedes, celular 3126597863, correo electrónico Juanp4gonzales@gmail.com,

2: YEIMI YAZMIN LUNA LÓPEZ, identificada con CC. No. 1.113.313.295, quien se puede ubicar por mi intermedio o en la Dirección Kr 1 A norte Calle 77 - 23, Barrio paso del comercio Cali, Valle, celular 324-796-6630, correo electrónico yeimiyazminlunalopez@gmail.com,

3. ESMILDA OCAMPO CORTES, identificada con CC. No. 1.151.937.881, de Cali, Valle, quien se puede ubicar por mi intermedio o en la Dirección Kra 49 b oeste # 21 31 barrio Siloé la sultana, celular 324-261-6260, correo electrónico ocampoela18@gmail.com

17.0 CUANTÍA

Según lo estipulado en el artículo 25 del CGP, que a su tenor reza, indica: "**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...**". Negrilla y subrayado por fuera del texto original

Conforme a la Sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, se hará la cuantificación de las indemnizaciones que se solicitan en el presente proceso de responsabilidad extracontractual.

En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil, tomo la decisión de condenar a la parte demandada a pagar indemnizaciones por dos conceptos:

1. Concepto de **perjuicios morales**, por 10 millones de pesos a cada uno de los demandantes.
2. Como compensación al **daño ocasionado al buen nombre**, ordeno pagar 20 millones de pesos a cada uno de los demandantes.

Se aclara que tal y como los antecedentes jurisprudenciales lo indican será el juez quien determine el daño causado a mis representados y de esta forma tome bajo su arbitrio y la sana crítica en base de *los principios de reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales* según el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Determinación de la cuantía

Para la elaboración de la cuantía en la presente demanda se determinará mediante 2 tablas, cada una por un concepto, o sea que como son dos conceptos que mediante Sentencia **SC10297-2014** de la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL**, ordeno reconocer y pagar, esta demanda acoge la misma tesis, pero teniendo en cuenta que el daño causado para el presente caso es superior se partirá de un valor superior al otorgado en la anterior sentencia el cual se determina en las presentes tablas que a continuación se observaran.

Los conceptos para indemnizar son los siguientes:

1. Daño ocasionado al buen Nombre
2. Perjuicios morales

Resumen de valores que componen la cuantía

Por concepto del daño ocasionado al buen Nombre

Víctimas directas	
YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE	\$ 30.000.000
ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA	\$ 30.000.000
Total	60.M
Victimas indirectas en primer grado de consanguinidad, Padres e hijos	
GERARDO ORTEGA ROLON, padre de las víctimas directas	\$ 20.000.000
Carmen Rutila Parada Ortega, hija de la víctima directa	\$ 20.000.000
Raily Andreina Ortega, hija de la víctima directa	\$ 20.000.000
Arianny Yajaira Brito Ortega, hija de la víctima directa	\$ 20.000.000
Kendy Jesús Ortega Monsalve, hijo de la víctima directa	\$ 20.000.000
Total	100.M
Victimas indirectas en segundo grado de consanguinidad, hermanas	
YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE	\$ 15.000.000
LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE	\$ 15.000.000
Total	30.M
Victimas indirectas en tercer grado de consanguinidad, sobrinos	
Joshua Alejandro Ortega Monsalve, hijo de YENIFER	\$ 10.000.000
José Rubén Ortega Monsalve, hijo de Lupita	\$ 10.000.000
Edicson Alejandro Méndez Ortega, hijo de lupita	\$ 10.000.000
Total	30.M
Son en total, Por concepto del daño ocasionado al buen nombre	\$ 220.000.000

Resumen de valores que componen la cuantía, Por concepto de perjuicios morales

Víctimas directas	
YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE	\$ 20.000.000
ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA	\$ 20.000.000
Total	40.M
Victimas indirectas en primer grado de consanguinidad, Padres e hijos	
GERARDO ORTEGA ROLON, padre de las víctimas directas	\$ 10.000.000
Carmen Rutila Parada Ortega, hija de la víctima directa	\$ 10.000.000
Raily Andreina Ortega, hija de la víctima directa	\$ 10.000.000
Arianny Yajaira Brito Ortega, hija de la víctima directa	\$ 10.000.000
Kendy Jesús Ortega Monsalve, hijo de la víctima directa	\$ 10.000.000
Total	50.M
Victimas indirectas en segundo grado de consanguinidad, hermanas	
YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE	\$ 5.000.000
LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE	\$ 5.000.000
Total	10.M
Victimas indirectas en tercer grado de consanguinidad, sobrinos	
Joshua Alejandro Ortega Monsalve, hijo de YENIFER	\$ 3.000.000
José Rubén Ortega Monsalve, hijo de Lupita	\$ 3.000.000
Edicson Alejandro Méndez Ortega, hijo de lupita	\$ 3.000.000
Total	9.M
Son en total, Por concepto de perjuicios morales	\$ 109.000.000

Con base en lo anterior la cuantía de la presente demanda se considera superior a 150 SMMLV.

18: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados para recibir las indemnizaciones por el daño moral y demás perjuicios materiales quienes ostenten el daño antijurídico, y este daño lo sufrieron en especial la familia de la siguiente forma:

a: En primer lugar, las demandantes, en calidad de víctimas directas:

1: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE

2: ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA

b: En segundo lugar, el padre biológico de **Yajaira** y adoptivo para **Ana Andreina**

3: GERARDO ORTEGA ROLON CC. No. 1.090.528.506.

c: En tercer lugar, las hermanas

4: YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE, CC No. 1.107.536.571

5: LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, CC No. 1.107.532.630

d: En cuarto lugar, por los hijos de las 3 hermanas

Hijos de **YAJAIRA**

6: Carmen Rutila Parada Ortega, registro civil Nuij 1104848382, serial 58208109

7: Raily Andreina Ortega, registro civil Nuij 1.143.880.915, serial 152739716.

8: Arianny Yajaira Brito Ortega, registro civil Nuij 1.143.880.948, serial 152739740,

9: Kendy Jesús Ortega Monsalve, registro civil Nuij 1.143.880.911, serial 152739712

Hijos de **YENIFER CAROLINA**

10: Joshua Alejandro Ortega Monsalve, RC Nuij 1.107.540.412, serial 63778217

Hijos de **LUPITA DEL CARMEN**

11: José Rubén Ortega Monsalve, RC Nuij 1.143.880.986

12: Edicson Alejandro Méndez Ortega, RC Nuij 1.143.880.982.

19. SOBRE EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO INMATERIAL QUE PRODUJO LA GRABACIÓN DE SÉPTIMO DÍA AL GRUPO FAMILIAR.

19.1: Las primeras afectadas mis representadas **Ana Andreina** y **Yajaira** de la siguiente forma:

- a- La defensa jurídica fue más costosa
- b- El trato en la cárcel por las compañeras de celda fue más discriminatorio
- c- Socialmente perdieron la buena reputación
- d- En la familia perdieron parte de su entorno familiar en especial la familia por afinidad
- e- Laboralmente al salir de la cárcel y pedir trabajo donde los patronos o empresas que alguna vez les habían dado trabajo ya no fueron recibidas, por lo anterior iniciar de nuevo la vida laboral fue mucho más difícil.
- f- Al salir a la calle y encontrar gente que las conocían se sorprendían al verlas en libertad después del delito que según séptimo día habían cometido.
- i- Quedaron con el alias de las sibervillanas la forma es que las describió **SÉPTIMO DÍA**.
- h- Entre otros problemas más que como consecuencia de la divulgación masiva por canales de alta difusión por **SÉPTIMO DÍA**.
- j- la señora **Yajaira** como consecuencia de la divulgación en medios de alta difusión perdió su pareja sentimental que al darse cuenta que la iban a condenar a 16 años de cárcel se fue en busca de otro futuro con lo que se causó **EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, igualmente perdió sus parientes por afinidad en especial a su suegra que era la que le cuidaba los niños mientras trabajaba. De igual forma la señora **Andreina** también perdió sus parientes por afinidad ya que por el video de **SÉPTIMO DÍA** la consideraron una mala persona y nunca más le volvieron a hablar, psicológicamente frente a lo anterior se causó daño a la salud de mis representadas, los anteriores daños son extrapatrimoniales y difícilmente se pueden cuantificar.

19.2: El señor **Gerardo Ortega Rolón** padre de **Ana Andreina** y **Yajaira**, fue afectado de la siguiente forma:

- a- Le toco cambiarse de barrio para huir de los comentarios de la gente.
- b- Como por su avanzada edad no le daban trabajo ejercía como vendedor independiente en los semáforos de Cali, pero a raíz del video de séptimo día recibió indirectas discriminatorias por ser el padre de las sibervillanas.
- c- Le tocaba cambiar de lugar de trabajo para evitar el comentario de la gente que lo conocía.
- d- Usaba el tapabocas no por la pandemia del COVID 19 sino para que la gente no lo reconociera.
- e- Le toco trabajar parte del día y de la noche para contribuir para su propio sustento y el de sus nietos especialmente los hijos de **Yajaira**.

19.3: Las hermanas de las dos difamadas por séptimo día las señoras **Lupita** y **Yenifer**

- a- A la señora Lupita le toco hacerse cargo de los 4 menores niños de **Yajaira**. por 25 meses
- b- La señora Lupita le toco cambiarse de barrio y cambiar de trabajo víctima de los comentarios con respecto a sus hermanas.
- c- El mínimo vital de la señor Lupita y su esposo se vio altamente afectado pues no es lo mismo trabajar para sostenerse ellos y sus 2 hijos, que tener que dar alimento vivienda y estudio a 4 niños más.
- e- Por su parte la señora Yenifer madre de 4 niños atravesó las mismas dificultades contribuyo con lo que pudo pues como madre cabeza de hogar sus ingresos eran insuficientes más que el padre de sus hijos no le aporta nada y por lo tanto se ve obligada a tasar lo poco que se gana trabajando como vendedora independiente y de esta forma sacar sus hijos adelante.

20. NOTIFICACIONES

20.1: LA PARTE DEMANDANTE

Se pueden notificar en la Carrera 51b oeste 34 # 6H -32 apto 204 b el cortijo.

-YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE

Correo electrónico: yajairadelaconsolacionortega@gmail.com

-ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA

Correo electrónico: andreinaortega221@gmail.com

-YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE

Correo electrónico: japoonn@hotmail.com

-GERARDO ORTEGA ROLON, Manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener.

20.2: LA PARTE DEMANDADA

Séptimo Día y CARACOL TELEVISION S A en la Calle 103 No 69B-43 en la ciudad de Bogotá D.C., correos: oficinajuridica2@caracoltv.com.co. jvpabonr@caracoltv.com.co.

20.3: LAS TESTIGOS, se puede ubicar por mi intermedio o en las siguientes direcciones.

MONICA MARIA GONZALEZ GUEVARA, en la Dirección Calle 16 # 12-26 de zarzal, Valle, barrio las mercedes, correo electrónico Juanp4gonzales@gmail.com,

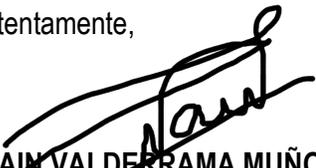
YEIMI YAZMIN LUNA LÓPEZ, en la Dirección Kr 1 A norte Calle 77 - 23, Barrio paso del comercio Cali, Valle, correo electrónico yeimiyazminlunalopez@gmail.com.

ESMILDA OCAMPO CORTES, en la Dirección Kra 49 b oeste # 21 31 barrio Siloé la sultana, correo electrónico ocampoela18@gmail.com,

20.4: El suscrito **apoderado** en la Carrera 7ª No. 11-21, Oficina 304 EDIFICIO CARSAYU, CEL. 3155647300-3183093500.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a los correos electrónicos: nainvalderrama@gmail.com karenvalentinavalderrama@gmail.com

Atentamente,



NAIN VALDEERRAMA MUÑOZ

Cédula Nro. 6 138 468 de Bolívar -(Valle)

SEÑORES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO
Correo: repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 602-8986868 ext. 2892 -2893
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONCILIAR Y DEMANDAR

YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de madre cabeza de hogar y de víctima de los videos publicados por séptimo día, obrando en nombre propio, y en representación de mis hijos menores de edad **Arianny Yajaira Brito Ortega, Carmen Rutila Parada Ortega, Kendy Jesús Ortega y Raily Andreina Ortega Monsalve**, por medio del presente escrito manifestó que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado C.C. 6.138.468 expedida en Bolívar (valle), Tarjeta Profesional No. 317538 del C.S.J, para que me asista y represente, actúe en mi nombre agote requisitos de procedibilidad y presente demanda **Contra Séptimo Día** programa periodístico realizado por **Caracol Televisión** y contra **CARACOL TELEVISION S A** NIT: 860025674 – 2, Representada Legalmente por el señor **JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN** o quien por quien haga sus veces, con el fin que respondan demanda de responsabilidad civil extracontractual conforme al artículo 2341y SS del código civil, artículos 15 y 21de la constitución política y demás normas concordantes, la materia, para que la parte demandada se retracte si al momento de la sentencia no lo ha hecho, por los mismos medios que se difundió la injuria o calumnia, se me reconozca y se me pague a mí y a mis menores hijos indemnización máxima que la ley permita, Costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, de forma subsidiaria intereses moratorios si se causan y si la normatividad vigente lo consagra.

Los delitos contra la integridad moral contemplados en el Título IV del Código penal, originan la obligación de reparar los daños materiales y morales causados en relación con la conducta punible, a su vez y de forma concordante la constitución política los consagra en los artículos 15 y 21, el buen nombre, la honra y la intimidad, todos derechos constitucionales fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como por tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, con la información difundida a nivel nacional e internacional por el siguiente video link <https://www.youtube.com/watch?v=zs7tBk7tNDY> subido a la plataforma de YouTube con el que se incurrió en el daño al buen nombre, entre otros daños morales psicológicos y sociales.

Además de las facultades generales que se entienden conferidas en virtud del artículo 77 del código general del proceso mi apoderado tiene la facultad de aportar documentos, firmar documentos, solicitar información, denunciar, notificarse y contestar, iniciar audiencias y tramitalas hasta el final aun sin mi comparecencia, solicitar medidas cautelares, recibir, cobrar las costas y agencias en derecho, negociar modalidad pago, aportar cuenta bancaria propia o de un tercero, presentar recursos, recibir pagos en su totalidad derivados del proceso, aportar cuenta bancaria, solicitar levantamiento de sellos restrictivos, sustituir y reasumir este poder, conciliar, renunciar, demandar, transigir, interponer recursos, y en general, todas aquellas actuaciones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones a que haya lugar, para cumplir adecuadamente con este mandato. Sin que en ningún caso pueda alegarse insuficiencia de poder.

De igual forma se pacta en el presente poder que las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a la instauración de la presente demanda serán en su totalidad del abogado.

Asi mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que todos los documentos entregados a mi apoderado son de carácter legal y expedidos por las autoridades competentes.

Sírvase reconocer personería jurídica al DR NAIN VALDERRAMA MUNOZ, en los términos y para los efectos del presente poder.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable

Atentamente,

Otorgo poder,

Yajaira Ortega

YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA

C.C. No. 1.107.532.364 de Cali, Valle

Acepto poder

Nain Valderrama Muñoz

NAIN VALDERRAMA MUÑOZ

CC. 6.138.468 de Bolívar, Valle

nainvalderrama@gmail.com



En la
dic





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 8337

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Yumbo, compareció: YAJAIRA DE LA CONSOLACION ORTEGA MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1107532364 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8337-1

Yajaira Ortega



4069821976

18/12/2023 14:19:47

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

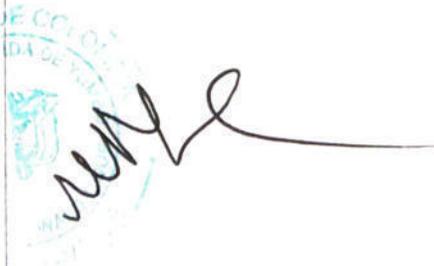
[Handwritten signature]



CEILA HAUSWALD TIQUE

Notaria (2) del Círculo de Yumbo , Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 4069821976, 18/12/2023 14:26:59



SEÑORES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO
Correo: repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 602-8986868 ext. 2892 -2893
E.S.D.

ASUNTO: Poder especial amplio y suficiente

DEMANDANTES: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADOS: programa de **Séptimo Día** y **CARACOL TELEVISION S A**
REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

ANA ANDREINA PEÑALOZAORTEGA, mayor de edad, identificada con CC No. 1.090.521.110 de Cali, Valle, obrando en nombre propio, en calidad de víctima directa por injuria, calumnia y el daño al buen nombre, por medio del presente escrito manifestó que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado C.C. 6.138.468 expedida en Bolívar (valle), Tarjeta Profesional No. 317538 del C.S.J, para que me asista y represente, actúe en mi nombre presente demanda **Contra Séptimo Día** programa periodístico realizado por **Caracol Televisión** y contra **CARACOL TELEVISION S A** NIT: 860025674 – 2, Representada Legalmente por el señor **JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN** o quien por quien haga sus veces, con el fin que respondan demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que conforme al artículo 2341 y SS del código civil, contemplan la obligación de reparar y a su vez en concordancia con los artículos 15 y 21 de la constitución política y demás normas concordantes en la materia, para que la parte demandada se retracte si al momento de la sentencia no lo ha hecho, por los mismos medios que se difundió la injuria o calumnia, se me reconozca como víctima directa y se ordene reconocer y pagar a la parte demandada las indemnizaciones máximas que la ley permita, Costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, de forma subsidiaria intereses moratorios si se causan y si la normatividad vigente lo consagra.

Los delitos contra la integridad moral contemplados en el Título IV del Código penal, originan la obligación de reparar los daños materiales y morales causados en relación con la conducta punible, ART 96 Y 97 Código penal Colombiano, de igual forma el artículo 2341 y SS del código Civil y de forma concordante los artículos 15 y 21, de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho al buen nombre, la honra y la intimidad, derechos constitucionales fundamentales reconocidos también por tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, con la información difundida a nivel nacional e internacional por el video link <https://www.youtube.com/watch?v=zs7tBk7tNDY> subido a la plataforma de YouTube se incurrió en el daño al buen nombre, entre otros daños morales psicológicos y sociales, de igual forma toda mi familia se vio afectada.

Además de las facultades generales que se entienden conferidas en virtud de los artículos 74 y 77 del código general del proceso mi apoderado queda facultado para solicitar el reconocimiento y pago por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, recibir en efectivo, transferencia bancaria o cheque y levantar sello, cobrar todos los emolumentos a que haya lugar en relación al presente proceso, de realizar todas las gestiones y trámites para la ejecución de la Sentencia y/o el Acuerdo Conciliatorio presentando la respectiva cuenta de cobro ante la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, quedando facultados para solicitar el pago total del valor correspondiente a las indemnizaciones a que haya lugar, más los intereses corrientes y moratorios si a ellos hubiere lugar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, representarme en las audiencias aun sin mi comparecencia, renunciar, reasumir, notificarse en mi nombre. Sin que en ningún caso pueda alegarse insuficiencia de poder.

De igual forma se pacta en el presente poder que las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a la instauración de la presente demanda serán en su totalidad del abogado.

Así mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que todos los documentos entregados a mi apoderado son de carácter legal y expedidos por las autoridades competentes.

Reconózcase personería Jurica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable

Atentamente,

Otorgo poder,

ANA ANDREINA PEÑALOZAORTEGA
C.C. No. 1.090.521.110 de Cali, Valle

Acepto poder

NAIN VALDERRAMA MUÑOZ
CC. 6.138.468 de Bolívar, Valle
nainvalderrama@gmail.com

PODER ESPECIAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2024-06-12 14:20:26
Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
PEÑALOZA ORTEGA ANA ANDREINA
Identificado con C.C. 1090521110
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código oiruq



X 
Firma compareciente

notaria 5 177-9493e761
Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



SEÑORES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO
Correo: repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 602-8986868 ext. 2892 -2893
E.S.D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA Y OTROS
Demandados: Programa Séptimo -Día CARACOL TELEVISION S A

ASUNTO: Poder especial amplio y suficiente

GERARDO ORTEGA ROLON, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.090.528.506 de Cúcuta, obrando en nombre propio, en calidad de víctima indirecta y de padre de la señora **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE** y padre de crianza de **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**, quienes se identifican con la C.C. No. 1.107.532.364 y 1.090.521.110, de Cali, Valle, víctimas por injuria y calumnia, por medio del presente escrito manifestó que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado C.C. 6.138.468 expedida en Bolívar (valle), Tarjeta Profesional No. 317538 del C.S.J, para que me asista y represente, actúe en mi nombre agote requisitos de procedibilidad y presente demanda **Contra Séptimo Día** programa periodístico realizado por **Caracol Televisión** y contra **CARACOL TELEVISION S A** NIT: 860025674 – 2, Representada Legalmente por el señor **JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN** o quien por quien haga sus veces, con el fin que respondan demanda de responsabilidad civil extracontractual conforme al artículo 2341 y SS del código civil, artículos 15 y 21 de la constitución política y demás normas concordantes, la materia, para que la parte demandada se retracte si al momento de la sentencia no lo ha hecho, por los mismos medios que se difundió la injuria o calumnia, se me reconozca como víctima indirecta y se ordene reconocer y pagar a la parte demandada las indemnizaciones máximas que la ley permita, Costas del proceso incluyendo las agencias en derecho, de forma subsidiaria intereses moratorios si se causan y si la normatividad vigente lo consagra, conforme al principio de integralidad.

Los delitos contra la integridad moral contemplados en el Título IV del Código penal, originan la obligación de reparar los daños materiales y morales causados en relación con la conducta punible, ART 96 Y 97 C.P.P, a su vez y de forma concordante la constitución política los consagra en los artículos 15 y 21, el buen nombre, la honra y la intimidad, todos derechos constitucionales fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como por tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, con la información difundida a nivel nacional e internacional por el siguiente video link <https://www.youtube.com/watch?v=zs7tBk7tNDY> subido a la plataforma de YouTube se incurrió en el daño al buen nombre, entre otros daños morales psicológicos y sociales, de igual forma toda mi familia se vio afectada.

Además de las facultades generales que se entienden conferidas en virtud del artículo 77 del código general del proceso mi apoderado tiene la facultad de aportar documentos, firmar documentos, solicitar información, denunciar, notificarse y contestar, iniciar audiencias y tramitalas hasta el final aun sin mi comparecencia, solicitar medidas cautelares, recibir, cobrar las costas y agencias en derecho, negociar modalidad pago, aportar cuenta bancaria propia o de un tercero, presentar recursos, recibir pagos en su totalidad derivados del proceso, aportar cuenta bancaria, solicitar levantamiento de sellos restrictivos, sustituir y reasumir este poder, conciliar, iniciar proceso ejecutivo y llevarlo hasta el final cobrando todas las resultas del proceso ordinario, renunciar, demandar, transigir, interponer recursos, y en general, todas aquellas actuaciones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones a que haya lugar, para cumplir adecuadamente con este mandato. Sin que en ningún caso pueda alegarse insuficiencia de poder.

De igual forma se pacta en el presente poder que las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a la instauración de la presente demanda y del proceso ejecutivo serán en su totalidad del abogado.

Así mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que todos los documentos entregados a mi apoderado son de carácter legal y expedidos por las autoridades competentes.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable

Atentamente,

Otorgo poder,

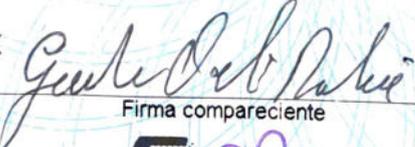
GERARDO ORTEGA ROLON
C.C. No. 1.090.528.506 de Cúcuta

Acepto poder

NAIN VALDERRAMA MUÑOZ
CC. 6.138.468 de Bolívar, Valle
nainvalderrama@gmail.com

PODER ESPECIAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali, 2024-06-18 10:00:04
Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
ORTEGA ROLON GERARDO
Identificado con C.C. 1090528506
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código omd33



X 
Firma compareciente

notaria 5
172-761fa2fb
Ximena Morales Restrepo
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



SEÑORES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO
Correo: repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 602-8986868 ext. 2892 -2893
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONCILIAR Y DEMANDAR

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA Y OTROS

Demandados: Programa Séptimo -Día CARACOL TELEVISION S A

YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.107.536.571 de Cali, Valle, obrando en nombre propio, y en representación de mis hijos menores de edad, de nombres: Carlos Gerardo, Ángel David, Emily Camila y Joshua Alejandro ortega Monsalve, no están registrados Carlos Gerardo, Ángel David, Emily Camila. _en calidad de madre soltera cabeza de hogar y hermana biológica de la señora **YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE** hermana de crianza de la señora **ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA**, quienes se identifican con la C.C. No. 1.107.532.364 y 1.090.521.110, de Cali, Valle, víctimas por el delito de injuria y calumnia, por medio del presente escrito manifestó que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado C.C. 6.138.468 expedida en Bolívar (valle), Tarjeta Profesional No. 317538 del C.S.J, para que me asista y represente, actúe en mi nombre presente, conciliación y si fuere necesario inicie y lleva hasta el final demanda **Contra Séptimo Día** programa periodístico realizado por **Caracol Televisión**, presentado por **Manuel Teodoro y María Lucía Fernández** y contra **CARACOL TELEVISION S A** NIT: 860025674 – 2, Representada Legalmente por el señor **JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN** o quien por quien haga sus veces, con el fin que respondan demanda de responsabilidad civil extracontractual conforme al conforme a los delitos descritos en los artículos 220, 221y SS del código penal de Colombia, artículo 2341del código civil, artículos 15 y 21de la constitución política y demás normas concordantes, la materia, para que la parte demandada se retracte si al momento de la sentencia no lo ha hecho, conforme al artículo 225 del código penal y conforme al artículos 94 y SS ibidem se reconozca al grupo familiar y se pague las indemnizaciones a que haya lugar por el daño moral causado como consecuencia del video de séptimo día divulgado en canales de alta difusión y todo lo demás conforme a las facultades extra petita del señor juez.

Los delitos contra la integridad moral contemplados en el Título IV del Código penal, originan la obligación de reparar los daños materiales y morales causados en relación con la conducta punible, a su vez y de forma concordante la constitución política los consagra en los artículos 15 y 21, el buen nombre, la honra y la intimidad, todos derechos constitucionales fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, con la información difundida a nivel nacional e internacional por el siguiente video link <https://www.youtube.com/watch?v=zs7tBk7tNDY> subido a la plataforma de YouTube con el que se incurrió en el daño al buen nombre, entre otros daños morales psicológicos y sociales.

Además de las facultades generales que se entienden conferidas en virtud del artículo 77 del código general del proceso mi apoderado queda la facultado para solicitar el reconocimiento y pago por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, recibir cheque y levantar sello, descontarse sus honorarios y entregar el saldo restante, aportar su correo electrónico para que le notifiquen directamente a mi apoderado el cual es de mi entera confianza, cobrar costas y agencias en derecho, de realizar todas las gestiones y trámites para la ejecución de la Sentencia y/o el Acuerdo Conciliatorio presentando su respectiva cuenta bancaria ante la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, quedando facultados para solicitar el pago total del valor correspondiente a las indemnizaciones a que haya lugar, más los intereses corrientes y moratorios si a ellos hubiere lugar, conciliar, transigir, recibir, sustituir, representarme en las audiencias aun sin mi comparecencia, renunciar, reasumir, notificarse en mi nombre. Sin que en ningún caso pueda alegarse insuficiencia de poder.

Así mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que todos los documentos entregados a mi apoderado son de carácter legal y expedidos por las autoridades competentes.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable

.....

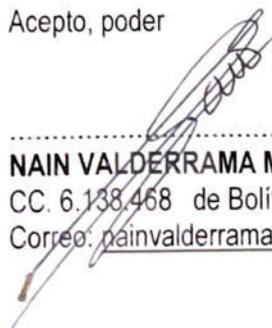
Atentamente,



YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE

C.C. No. 1.107.536.571 de Cali, Valle

Acepto, poder



.....
NAIN VALDERRAMA MUÑOZ

CC. 6.138.468 de Bolívar, Valle

Correo: nainvalderrama@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 8680

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Yumbo, compareció: YENIFER CAROLINA ORTEGA MONSALVE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1107536571 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8680-1

Yenifer C. Ortega M.



2325b2120f

02/01/2024 14:03:52

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL .

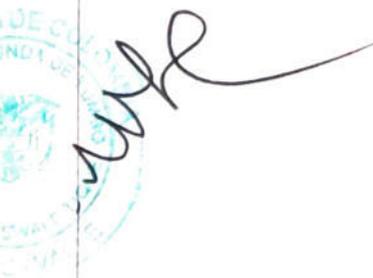
Ceila Hauswald Tique



CEILA HAUSWALD TIQUE

Notaria (2) del Círculo de Yumbo , Departamento de Valle Del Cauca
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2325b2120f, 02/01/2024 14:05:14



SEÑORES
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -REPARTO
Correo: repartocivilcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 602-8986868 ext. 2892 -2893
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA CONCILIAR Y DEMANDAR

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA Y OTROS

Demandados: Programa Séptimo -Día CARACOL TELEVISION S A

LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.107.532.630 de Cali, Valle, obrando en nombre propio, y en representación de mis hijos menores de edad, de nombres: José Rubén Ortega Monsalve (2013) y Edicson Alejandro Méndez (2015 en calidad de madre cabeza de hogar hermana biológica de la señora YAJAIRA DE LA CONSOLACIÓN ORTEGA MONSALVE hermana de crianza de la señora ANA ANDREINA PEÑALOZA ORTEGA, quienes se identifican con la C.C. No. 1.107.532.364 y 1.090.521.110, de Cali, Valle, víctimas por el delito de injuria y calumnia, por medio del presente escrito manifestó que otorgo poder especial amplio y suficiente al **Dr. NAIN VALDERRAMA MUÑOZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado C.C. 6.138.468 expedida en Bolívar (valle), Tarjeta Profesional No. 317538 del C.S.J, para que me asista y represente, actúe en mi nombre presente, conciliación y si fuere necesario inicie y lleva hasta el final demanda **Contra Séptimo Día** programa periodístico realizado por **Caracol Televisión**, presentado por **Manuel Teodoro y María Lucía Fernández** y contra **CARACOL TELEVISION S A** NIT: 860025674 – 2, Representada Legalmente por el señor **JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN** o quien por quien haga sus veces, con el fin que respondan demanda de responsabilidad civil extracontractual conforme al conforme a los delitos descritos en los artículos 220, 221 y SS del código penal de Colombia, artículo 234 del código civil, artículos 15 y 21 de la constitución política y demás normas concordantes, la materia, para que la parte demandada se retracte si al momento de la sentencia no lo ha hecho, conforme al artículo 225 del código penal y conforme al artículos 94 y SS ibidem se reconozca al grupo familiar y se pague las indemnizaciones a que haya lugar por el daño moral causado al grupo familiar como consecuencia del video de séptimo día divulgado en canales de alta difusión, que se declare responsable a la empresa demandada del daño moral causado al grupo familiar y en consecuencia se condene a reconocer y pagar el daño moral a cada integrante del grupo, costas y agencias en derecho y todo lo demás conforme a las facultades extra petita del señor juez.

Los delitos contra la integridad moral contemplados en el Título IV del Código penal, originan la obligación de reparar los daños materiales y morales causados en relación con la conducta punible, a su vez y de forma concordante la constitución política los consagra en los artículos 15 y 21, el buen nombre, la honra y la intimidad, todos derechos constitucionales fundamentales reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, con la información difundida a nivel nacional e internacional por el siguiente video link <https://www.youtube.com/watch?v=zs7tBk7tNDY> subido a la plataforma de YouTube con el que se incurrió en el daño al buen nombre, entre otros daños morales psicológicos y sociales.

Además de las facultades generales que se entienden conferidas en virtud del artículo 77 del código general del proceso mi apoderado tiene la facultad de aportar documentos, firmar documentos, solicitar información, denunciar, notificarse y contestar, iniciar audiencias y tramitalas hasta el final aun sin mi comparecencia, solicitar medidas cautelares, recibir, cobrar las costas y agencias en derecho, negociar modalidad pago, aportar cuenta bancaria propia o de un tercero, presentar recursos, recibir pagos en su totalidad derivados del proceso, aportar cuenta bancaria, solicitar levantamiento de sellos restrictivos, sustituir y reasumir este poder, conciliar, renunciar, demandar, transigir, interponer recursos, y en general, todas aquellas actuaciones tendientes a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones a que haya lugar, para cumplir adecuadamente con este mandato. Sin que en ningún caso pueda alegarse insuficiencia de poder.

De igual forma se pacta en el presente poder que las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión a la instauración de la presente demanda serán en su totalidad del abogado.

Así mismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento que todos los documentos entregados a mi apoderado son de carácter legal y expedidos por las autoridades competentes.

Sírvase reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del presente poder.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable

Atentamente,

Otorgo poder,


LUPITA DEL CARMEN ORTEGA MONSALVE
C.C. No. 1.107.532.630 de Cali, Valle

Acepto poder


NAIN VALDERRAMA MUÑOZ
CC. 6.138.468 de Bolívar, Valle
nainvalderrama@gmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Cali., 2024-03-05 14:06:47
Ante KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
ORTEGA MONSALVE LUPITA DEL CARMEN
Identificado con C.C. 1107532630
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código ms7ha

X 
Firma compareciente


notaria 5 177-1a40f36

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI